

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección. Favor proveer. Diciembre 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 23

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00186-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Miguel Ángel Serrano Landaeta
CESIONARIO: Disproyectos Ltda. (Representado por Fiduagraria S.A.)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa solicitud allegada por Disproyectos Ltda, para la corrección del auto proferido el 22 de septiembre del 2021, a través del cual se aceptó la cesión de derechos litigiosos realizada a su favor por el Fondo Nacional del ahorro, con el objeto de que se precise que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A, actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo de Disproyectos Ltda., y como consecuencia, se reconozca como cesionaria demandante dentro del presente asunto.

Junto a la solicitud se aportó contrato de fiducia mercantil de garantía, administración de pagos y fuente de pago, FID -053-2017, suscrito entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA y Disproyectos Ltda., a través del cual se establece a Fiduagraria SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos Ltda.; en consecuencia, se accederá a la corrección solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, RESUELVE CORREGIR el numeral primero del auto proferido el 22 de septiembre del 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos realizada entre el Fondo Nacional del ahorro y Disproyectos Ltda, y en consecuencia DECLARAR que Disproyectos Ltda actuará dentro del presente asunto como ejecutante ,cuya vocera y administradora es la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32d61a08870cd969efd8295d49ccb8159cb0baa31a7ae6e6aa9b394c4c3e253**

Documento generado en 26/01/2022 11:44:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que venció el término de interrupción del proceso, sin que la demandada Banco Finandina haya constituido un nuevo apoderado. Favor proveer. Noviembre 29 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 10

RADICADO: 81-794-40-89-001-2016-00089-01
RADICADO INT.: 2020-00161
PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
ASUNTO: Apelación de sentencia
DEMANDANTE: José Giovanni Carvajal Ramírez
DEMANDADO: Luis Alejandro Vélez Castaño, Luis Eduardo Jaramillo Vélez, el Banco Finandina SA y Seguros del Estado S.A.

Corresponde al Despacho resolver sobre la reanudación del presente asunto, luego de encontrarse que, pese a la notificación realizada a la demandada Banco Finandina, no procedió a constituir un nuevo apoderado, a pesar de haberse comunicado el día 12 de noviembre de 2021, razón por la que debe reanudarse el presente asunto, ordenándose a la Secretaría del Despacho que, una vez ejecutoriada la presente decisión, proceda con la remisión del expediente al juzgado de origen.

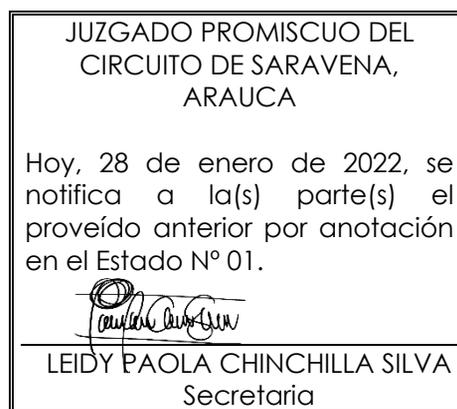
En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el presente proceso, conforme lo normado en el inciso segundo del artículo 160 del CGP.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e3b187d040618035cb24a973fac6307efddbc4f931d791bef3cedc4b3877d0**

Documento generado en 26/01/2022 11:44:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que se constituyó título judicial a favor de la parte ejecutante. Sírvase proveer. Noviembre 29 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 24

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2016-00138-00
DEMANDANTE: Sandra Marínela Ruiz Guerrero
DEMANDADO: Nadia Zulay Escobar Bastos

Visto el informe secretarial que antecede y siguiendo la ruta procesal pertinente, se encuentra que, en virtud de medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 19 de octubre del 2021, el Instituto de Movilidad y Transporte del Municipio de Tame allegó comunicación a través de la cual informa que el día 24 de noviembre de 2021 se constituyó depósito judicial por valor de \$2'000.000 a favor de la demandante¹.

En ese sentido, se precisa que, conforme a reliquidación realizada por el Despacho, mediante auto del 04 de febrero del 2021 se declaró que la deuda frente a la cual se adelanta la presente ejecución, al día 25 de enero de 2021, ascendía a la suma de \$706.027. De igual manera, de acuerdo a la información reportada en la página web de depósitos judiciales del Juzgado, se observa título judicial N° 473600000030045, con fecha de constitución del 24/11/2021, por la suma de \$2'000.000, a favor de la demandante².

De allí que resulte necesario reliquidar nuevamente la obligación, hasta la fecha de constitución del título judicial mencionado, a efectos de determinar la suma actualizada de la deuda y establecer si con dicho depósito judicial se encuentra saldada la misma.

Como punto de partida se tendrá la liquidación de crédito modificada mediante auto proferido el 04 de febrero del 2021³, en el que se declaró que la obligación corresponde a la suma de \$706.027 por concepto de capital, hasta el 25 de enero del 2021, por lo que se calcularán los intereses moratorios causados desde el 26 de enero del 2021 hasta el 24 de noviembre del 2021, fecha en que se constituyó el título judicial N° 473600000030045.

La liquidación arroja los siguientes datos:

¹ Fl 136 a 138 expediente digital.

² Fl 134 expediente digital.

³ Fls 118 a 121 expediente digital.

Capital	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Nº días	Interés legal	Total %
\$706.027	26/01/21	24/11/21	303	6% anual	\$35.653
				Total:	\$35.653

En consecuencia, el total de intereses moratorios causados hasta el 24 de noviembre del 2021, fecha en que se efectuó el pago, corresponde a \$35.653, con base en el mencionado capital de \$706.027.

Se dispondrá entonces, pagar la suma de \$741.680, directamente a la cuenta de ahorros #0550506400177644 del Banco Davivienda, cuya titular es la demandante Sandra Marínela Ruiz Guerrero, identificada con la C.C. N°68.305.486, realizando así el pago total de la obligación perseguida dentro del presente proceso de ejecución.

Para lo anterior, se procederá al fraccionamiento del mencionado título judicial, ordenándose el pago atrás referido a la demandante y el saldo, a favor de la demandada Nadia Zulay Escobar Bastos, por la suma de \$1'258.320.

Finalmente, se decretará la terminación del proceso por pago total y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que, conforme a la reliquidación del crédito realizada por el Despacho en este auto, la deuda frente a la cual se adelanta la presente ejecución, al día 24 de noviembre de 2021, asciende a la suma de \$741.680, suma que corresponde a concepto de capital e intereses moratorios.

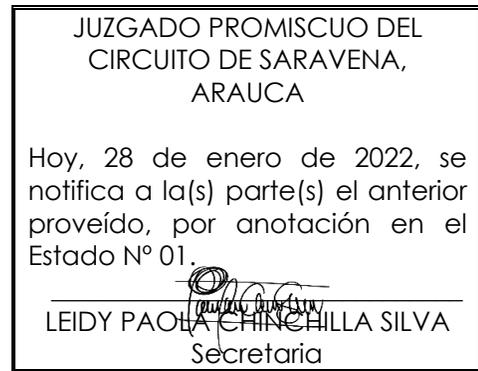
SEGUNDO: FRACCIONAR el título N° 473600000030045 por valor de \$2'000.000, en las sumas de \$741.680 y \$1'258.320; una vez hecho lo anterior, ENTREGAR el título que corresponda a la suma de \$741.680 a la parte demandante, realizando el pago directamente a la cuenta de ahorros #0550506400177644 del Banco Davivienda, cuya titular es la demandante Sandra Marínela Ruiz Guerrero, identificada con la C.C. N°68.305.486.

TERCERO: DEVOLVER a la demandada Nadia Zulay Escobar el excedente de la suma embargada, esto es, la correspondiente al título que del fraccionamiento de que trata el numeral anterior surja por valor de \$1'258.320; en consecuencia, ENTREGAR el respectivo título a la ejecutada.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; OFÍCIESE por Secretaría, una vez en firme la presente decisión.

QUINTO: DECRETAR la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cf16d80ddef5acce573b22c401cdcec2d11f34fd07d15bb2035895aa5a6c81**
Documento generado en 26/01/2022 11:44:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso declarativo de prescripción extintiva de obligación, para resolver el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que inadmitió la alzada. Favor proveer. Diciembre 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 27

Asunto:	Prescripción extintiva de obligaciones
Asunto:	Apelación sentencia
Radicado:	81-794-40-89-001-2017-00002-01
Radicado int.:	2021-00398
Juz. origen:	Juzgado Promiscuo Municipal de Tame
Demandante:	Rafael Antonio Gómez Velandia
Demandado:	Davivienda S.A.

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2021, a través del cual se inadmitió la alzada al encontrarse que se trata de un asunto de única instancia; por lo que se procederá a desatar los recursos.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal relevante

El expediente fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021, en la que se resolvió denegar las pretensiones de la parte actora. El expediente fue remitido a esta unidad judicial para desatar la alzada.

Recibido el expediente en segunda instancia, mediante auto del 26 de noviembre de 2021 se decide inadmitir la apelación, al encontrarse que el asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía; de allí que debía adelantarse en única instancia, por lo que la alzada es improcedente.

Inconforme con la anterior decisión, el 30 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio queja.

2.2. Del recurso de reposición¹

¹ Archivo 04Recursoreposicion.

Se sostiene que la decisión de rechazo se sustenta únicamente en que se trata de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia; sin embargo, dicho argumento solo es válido cuando lo que se pretende es el reconocimiento de un derecho estrictamente económico, pero en asuntos netamente declarativos como el presente, debe darse prevalencia a la determinación de competencia en razón de la naturaleza del asunto.

De otra parte, advierte que en la demanda se señaló la cuantía en la suma de \$60'000.000, por lo que ese debe ser punto para determinar el tipo de proceso.

Aunado a lo anterior, refiere que, de no tramitarse el recurso de apelación, se cierra la posibilidad de discutir la prescripción de las garantías reales, pese a que las obligaciones se encuentran prescritas, situación que imposibilita al titular de los inmuebles disponer libremente de sus bienes.

Conforme lo anterior, solicita que se revoque el auto que inadmite la apelación y, en consecuencia, se de trámite a la alzada o, en su defecto, se conceda el recurso de queja para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre el recurso.

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y cuando se profieran fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición fue oportunamente, comoquiera que la decisión fue notificada por estado del día 29 de noviembre de 2021, y el escrito fue presentado el día 30 del mismo mes y año, es decir, dentro del término de tres días previsto en el artículo 318 del CGP.

Ahora bien, al revisar los argumentos expuestos en el recurso horizontal, considera el Despacho que no tiene razón el recurrente, pues con claridad el artículo 17 del CGP refiere que los jueces civiles conocerán en única instancia de todos los procesos de mínima cuantía y, a su vez, el artículo 25 de la misma obra señala que los asuntos de mínima cuantía son aquellos que sus pretensiones patrimoniales no excedan a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; luego, no es cierto, como lo indica el censor, que la naturaleza del asunto sea una regla general para determinar la cuantía en los procesos.

De otra parte, en la decisión proferida el 26 de noviembre se anota sin lugar a equívocos, que en virtud del objeto de las pretensiones en este caso, en donde se pretende exclusivamente la prescripción extintiva de las hipotecas N° 332 del 11 de abril de 1997, por valor de \$10'000.000 y la N° 114 del 07 de febrero de 2001, por valor de \$3'500.00, se concluye que las pretensiones ascienden a un total de \$13'500.000, valor que a la fecha de presentación de la demanda, 11 de enero de 2007, no supera el límite asignado por el artículo 25 del CGP a los procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el litigio en cuestión no gira en torno al derecho sobre los inmuebles, sino a la extinción de la garantía real creada entre las partes; de allí que se tome el valor de las mismas para fijar la cuantía del asunto, conforme la cláusula general de competencia establecida en el artículo 26 del CGP.

En gracia de discusión, la constitución de hipotecas no impide la disposición de los bienes a favor del titular del derecho real de dominio; igualmente, la figura de la prescripción es ofrecida como un derecho, de allí que su extinción solo puede predicarse en la medida en que el interesado así lo expresa, de manera tácita o implícitamente con su renuncia, por lo que la inadmisión del recurso de apelación no conlleva vulneración a los derechos de las partes, máxime cuando la misma se encuentra debidamente soportado en la norma imperante.

En estos términos, no se repondrá la decisión atacada, pues se insiste, está claro que el asunto de marras corresponde a un proceso de mínima cuantía, razón por la que debe tramitarse en única instancia, por lo que el recurso de apelación no es procedente en estos casos.

Finalmente, en cuanto al recurso de queja, se recuerda que tal reclamo debe interponerse de manera subsidiaria al recurso de reposición contra el auto que resolvió no conceder la apelación, según lo prevé el artículo 353 del CGP, y su objeto se contrae a atacar los argumentos por los cuales se decidió no conceder la alzada.

En estos términos y teniendo en cuenta que no se repondrá la decisión confutada, se dispondrá la remisión del expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, para los efectos del recurso de queja.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

II. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de noviembre de 2021, a través del cual se inadmitió el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: De acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 353 del CGP, REMITIR el expediente digital para que se surta recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 28 de enero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 01.</p> <p> Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0857f860db626a214aa3a170bb8ee607565a06d0e139640763d0583c2fa3b0**

Documento generado en 26/01/2022 11:44:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que la parte demandante informa que el ejecutado realizó pago parcial de la obligación. Favor proveer. Diciembre 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000, Celular: 322 4301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 28

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00180-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A
DEMANDADO: Albeiro Morales Quirama y Rosa Isabel Escalante

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial a través del cual la parte actora informa que la ejecutada pagó las obligaciones N° 725073700112166 y N° 725073700156667 contenida en los pagarés N°. 07370610004434, 073706100008554, respectivamente; quedando pendiente la obligación N° 4481860001596870, contenida en el pagare N°. 4481860001596870, razón por la cual solicita se continúe la ejecución respecto de la misma.

Así las cosas, se aceptará el pago parcial y se continuará la ejecución únicamente respecto de la obligación insoluta; además, se requerirá a las partes para que alleguen la actualización del crédito.

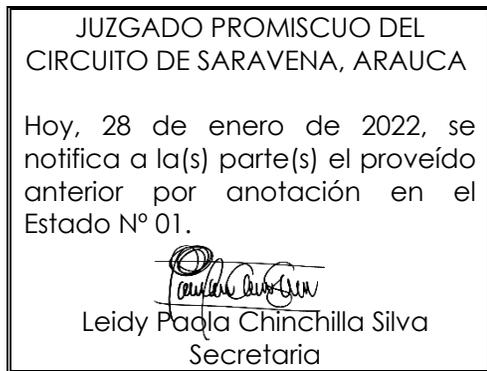
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la ejecución frente a las obligaciones contenidas en los pagarés N° 07370610004434 y 073706100008554, con ocasión al pago parcial realizado por la parte ejecutada.

SEGUNDO: DECLARAR que la ejecución de que trata el presente asunto continuará únicamente respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 4481860001596870.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la actualización del crédito, conforme el pago parcial informado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a44f5afd73190a0f49151375deadd99bae449d0dd03939654abdeebcda80503**

Documento generado en 26/01/2022 11:44:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre la entrega de título judicial a favor de la ejecutada María del Pilar Patiño. Noviembre 29 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 29

PROCESO: Ejecutivo singular
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00080-00
DEMANDANTE: Héctor Eliecer Bacca Rengifo
DEMANDADO: Sergio Ayala Atuesta y María del Pilar Patiño.

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, en providencia del 04 de febrero del 2021, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose a su vez, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora, la señora María del Pilar Patiño allegó, desde el correo documentos.docu@hotmail.com, con copia al camilaayala1110@gmail.com, memorial a través del cual informa que al momento de decretarse las medidas cautelares dentro del presente asunto, sobre la cuenta corriente de la cual es titular en el banco Davivienda SA, en la cual poseía una suma aproximada a un millón de pesos, los cuales ya no se encuentran en la cuenta y con ocasión a la terminación del proceso, solicita le sea reembolsada dicha suma a la misma cuenta bancaria¹.

Al respecto, una vez verificada la página web de depósitos judiciales correspondiente a este Despacho judicial, se evidencia título judicial N° 473600000026853, por la suma de \$918.742,98, constituido el 05/10/2018 por el Banco Davivienda SA a favor del ejecutante dentro del presente asunto².

En ese sentido y comoquiera que el presente asunto terminó por pago total de la obligación, sin que se hiciera el cobro del título judicial mencionado, resulta procedente acceder a lo solicitado por la señora María del Pilar Patiño, por cuanto se trata de saldo a favor de la misma.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, realizar la correspondiente orden de pago del título judicial N° 473600000026853, por valor de \$918.742,98, creado el pasado 05/10/2018, para que sea reembolsado directamente a la cuenta corriente N° 067560015751 del banco Davivienda SA, de la cual es titular la señora

¹ Fls 148 a 150 expediente digital.

² Fls 151 expediente digital.

María del Pilar Patiño Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía N° 60'354.853, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído y conforme la información reportada por la solicitante.

SEGUNDO: Realizado el trámite de la entrega del depósito judicial, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 28 de enero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 01.</p> <p></p> <hr/> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

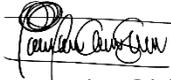
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22909eb16560b336281771a21ea7a49693a3db865d88c4b14875d54279d20616**

Documento generado en 26/01/2022 11:44:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial reportando abonos parciales a la obligación. Favor proveer. Enero 17 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 20

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00138-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Lina Clarena Daza Trujillo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante indica que la ejecutada realizó varios abonos parciales a la obligación contenida en el pagaré N° 3170089634, sobre la cual se adelanta la presente ejecución, conforme se determinó en auto del 02 de agosto del 2021¹; los abonos corresponden, hasta el 22 de diciembre de 2021, a la suma de \$520'000.000. En consecuencia, se requerirá a las partes para que presenten la reliquidación del crédito, en atención a los abonos efectuados.

De otro lado, se radicó memorial por profesional del derecho, solicitando que se le reconozca personería jurídica como apoderado judicial de la señora Esmeralda Tejeiro Reina, quien realizó oposición al remate y se encuentra citada a audiencia programada para el día 03 de febrero de 2022, aportando los soportes pertinentes, por lo que se accederá a la petición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

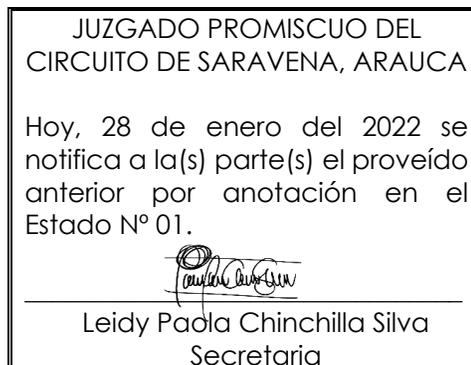
PRIMERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la respectiva actualización de la liquidación del crédito, para lo cual deberán tener en cuenta los abonos realizados y las fechas de pago, a efectos de calcular los intereses correspondientes.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Eduardo Ferreira Rojas, identificado con la C.C. N° 13.825.794 y T.P. N° 60.102, como apoderado judicial de la citada Esmeralda Tejeiro Reina, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaría remitir link de acceso al expediente digital al correo efero15@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Actuación N° 14 expediente digital.

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad505d948fe56ef449b5ff6f653dbe9891530efb5bc9bcb54eccff490bc88f1**

Documento generado en 26/01/2022 11:44:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que venció el término de suspensión dentro del presente asunto. Favor proveer. Diciembre 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 13

PROCESO:	Ejecutivo hipotecario
ASUNTO:	Suspensión del proceso
RADICADO:	81-736-31-89-001-2018-00313-00
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADO:	Héctor Niño Báez

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto del 02 de agosto del 2021, se resolvió suspender el presente proceso hasta el 30 de noviembre de 2021, de acuerdo a la solicitud realizada por las partes, comoquiera que manifestaron estar adelantando gestiones para llegar a un acuerdo de pago; no obstante, vencido el término de suspensión, las partes no realizaron manifestación alguna, razón por la cual surge necesario reanudar el trámite procesal.

Ahora bien, dentro del presente proceso se expidió Despacho comisorio N° 12, dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, a efectos de adelantar la diligencia de secuestro del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-50599, denominado "La Cristalina", oficio que fue retirado por la parte demandante; sin embargo, no se observa constancia de radicación del mismo, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que informe si realizó la respectiva radicación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue constancia de radicación del despacho comisorio expedido el día 26 de agosto de 2019, dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, tal y como se observa en la actuación N° 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4928d56b68fe00a57963dcb02d93d125852207a8f3c4038fde0138f0d4d7c191**

Documento generado en 26/01/2022 11:44:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, para resolver solicitud presentada por la parte demandada. Favor proveer. Noviembre 29 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 21

Asunto: Especial divisorio por venta
Radicado: 81-736-31-89-001-2019-00089-00
Demandante: Alba Rosa Chacín
Demandado: Libia Martínez Núñez

Visto el anterior informe secretarial, se observa memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, a través de la cual solicita corrección del aviso de remate generado por el Despacho con ocasión a la diligencia programada para el día 15 de febrero del 2022; en el sentido de indicar que la postura admisible será la que cubra el 100% del avalúo del bien inmueble a rematar, por cuanto no es posible realizar la reducción de la postura al 70%, comoquiera que la diligencia de remate prevista para el pasado 12 de octubre del 2021 no se llevó a cabo porque la parte demandante no allegó las respectivas constancias de publicación del aviso de remate y en ese sentido, no se presentó postura alguna.

No obstante, previo a resolver lo anterior, se destaca que las partes aportaron contrato de transacción firmado por la señora demandante Alba Rosa Chacín y el apoderado de la parte demandada, a través del cual, en lo relevante para este asunto, se dispone la adjudicación del 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-28716, a favor de la aquí demandada Libia Martínez Núñez.

En ese sentido, se resalta que el asunto del presente proceso es la división del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-28716 con ocasión a la copropiedad que radica entre las señoras Libia Martínez Núñez y Alba Rosa Chacín, de allí que, si en virtud del contrato de transacción, la titularidad del inmueble se transfiere a una sola persona, no hay razón de continuar con el trámite procesal propio de la solicitud de división inicialmente presentada por la parte demandante.

De igual manera, se precisa que el memorial que solicita dar por terminado el proceso en virtud del contrato de transacción, fue aportado por el apoderado de la parte demandante, desde el correo titangel_angel@hotmail.com, remitido simultáneamente al correo fernandorojasandrade@yahoo.es, el cual pertenece al apoderado de la parte demandada, razón por la cual se advierte que se corrió el respectivo traslado a la contra parte, sin que haya realizado manifestación alguna.

Pues bien, sobre la transacción, el artículo 312 del CGP establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito las partes intervinientes afirman que llegaron a un acuerdo respecto al conflicto surgido y ventilado dentro del presente proceso, por lo que solicitan la terminación del mismo, y verificando esta judicatura que el acuerdo tiene objeto y causa lícita, se accederá a lo acordado por las partes en el contrato de transacción, disponiendo la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente proceso. En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso en referencia, sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d287bbbcaebc425a259a6f71a7fcee018d02c209a027631f82f8a17989d1b6**

Documento generado en 26/01/2022 11:44:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutante allegó avalúo del bien embargado y secuestrado. Sírvase proveer. Diciembre 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 17

ASUNTO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00314-00
ACCIONANTE: Banco Davivienda SA
ACCIONADO: Andrés Alfredo Montañez Valencia

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, conforme al requerimiento realizado, la parte demandante allegó el avalúo correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-59540, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del CGP, por el término de 10 días, SE CORRE TRASLADO del avalúo presentado. Vencido el término de traslado, VUELVAN las diligencias de inmediato para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 28 de enero de 2022, se notifica a la(s) parte (s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 01.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9f22df990fed58bc7b3768cece515ca250b6b9f614b801454b3dc513bba6b9**

Documento generado en 26/01/2022 11:44:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "ARCO", comunica sobre el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado en contra del señor Edgar Humberto Valencia Dávila, en el cual, además, se adelantó la audiencia virtual de conciliación de deudas el pasado 29 de noviembre de 2021. Sírvase proveer. Diciembre 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 14

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00358-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Edgar Humberto Valencia Dávila

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "ARCO" comunica el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en contra del señor Edgar Humberto Valencia Dávila, advirtiéndole que la audiencia virtual de conciliación de deudas se llevó a cabo el pasado 29 de noviembre de 2021 y se llegó a acuerdo de pago.

Así las cosas, conforme a lo normado en los artículos 545 y 548 del CGP, se procederá a suspender el presente asunto, teniendo en cuenta que la precitada norma, en lo pertinente se indica:

"Artículo 545. Efectos de la aceptación: (...) 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

Artículo 548. Comunicación de la aceptación: (...) En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio

del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”

Revisado el expediente, se observa que dentro del asunto en referencia se libró auto de seguir adelante la ejecución el 15 de diciembre de 2020, siendo que la última actuación fue proferida el 11 de noviembre de 2021, oportunidad en la que se surtió el traslado del avalúo del inmueble embargado; como quiera que no afecta los derechos de los acreedores, por ser un auto de simple trámite, no se dispondrá nulidad alguna, advirtiéndose en todo caso que, a partir de la suspensión no se aceptará ninguna nueva actuación.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN INMEDIATA del presente proceso ejecutivo radicado al N° 2019-00358-00, en atención al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “ARCO”, en contra del señor Edgar Humberto Valencia Dávila.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “ARCO”, la presente decisión, exhortándole a informar al Despacho sobre cualquier novedad que pueda presentar frente al acuerdo de pago logrado el 29 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 28 de enero de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 01.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0aa9d0b2ba3e5d4d71e25dabd544daef120e08e9bd6dd730669aaf4abecc690**

Documento generado en 26/01/2022 11:44:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se liquidaron las costas. Diciembre 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 23

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00377-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Otto Sarmiento Delgado

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la Secretaría del Despacho, el 06 de diciembre del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 112.870.68
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 112.870.68

Así las cosas, la liquidación fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho en debida forma, teniendo en cuenta el numeral 4° del auto N° 402 del 29 de septiembre de 2021, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena: APRUEBA la liquidación de las costas procesales realizada el día 06 de diciembre de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA
Hoy, 28 de enero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 01.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d5e0709109f8fe40dd7cb69b68fbf02885b9af60e184ffceed89ddca71a6f1**

Documento generado en 26/01/2022 11:44:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra auto del 26 de noviembre de 2021, que declaró la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia. Favor proveer. Diciembre 09 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 22

Asunto:	Declarativo de existencia de obligación
Asunto:	Apelación sentencia
Radicado:	81-794-40-89-002-2019-00455-01
Radicado int.:	2021-00219
Juz. origen:	Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Tame
Demandante:	Dora Elva Caro Martínez
Demandado:	Bernardo Aurelio, Ricardo, Jaime Enrique y Astrid Elvira Estepa Sánchez en calidad de herederos determinados del señor Jaime Enrique Estepa Sánchez

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido en segunda instancia el 26 de noviembre de 2021, a través del cual se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, ante la falta de integración del litisconsorte necesario, por lo que se procederá a desatar los recursos.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal relevante

El expediente fue remitido por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Tame, para que se desatara la alzada, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 06 de junio de 2021, a través de la cual se acogieron las pretensiones de la demanda. El expediente fue remitido el 11 de junio de 2021 a esta unidad judicial, para desatar la alzada.

Recibido el expediente en segunda instancia, y luego de otras actuaciones, mediante auto del 26 de noviembre de 2021 se resuelve declarar la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia, por falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Inconforme con la anterior decisión, el 30 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación.

2.2. Del recurso de reposición

Sostiene el apoderado que, habiéndose surtido con anterioridad un incidente de nulidad y declarándose la improcedencia del mismo, la sentencia debía considerarse en "firme" y, por tanto, no podía proferirse decisión alguna en su contra, menos aún de manera oficiosa, como se resolvió en la decisión confutada.

Afirma que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, solo puede ser alegada por quien resulte afectado; por lo tanto, no puede el juez de oficio declarar tal reparo, menos aún, cuando no se presenta perjuicio alguno.

De otra parte, en una de las líneas de la providencia atacada se hace referencia a un proceso declarativo de pertenencia, lo que no tiene que ver con el asunto, así que la argumentación ofrecida no resulta aplicable al caso.

Conforme a lo anterior, solicita que se revoque la decisión proferida el 26 de noviembre de 2021 o, en su defecto, se conceda el recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Arauca.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre el recurso

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y cuando se profieran fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido el 26 de noviembre de 2021, fue radicado oportunamente, comoquiera que la decisión fue notificada por estado del día 29 de noviembre de 2021, y el escrito fue presentado el día 30 del mismo mes y año, es decir, dentro del término de tres días previsto en el artículo 318 del CGP.

Ahora bien, de cara a los argumentos expuestos en el recurso horizontal, destáquese que en el auto atacado se explicó con claridad que, ante el fallecimiento de uno de los sujetos de la relación jurídico sustancial, sus respectivos causahabientes deben ocupar su lugar, siendo que tanto los herederos determinados como indeterminados del causante integran un litisconsorcio necesario; por ello, su citación debía hacerse en los términos del artículo 87 del CGP.

De otra parte, se aclaró igualmente que, ante la falta de integración del litisconsorte necesario, el artículo 134 del CGP expone como medio correctivo, la nulidad de la sentencia, la cual no se somete a la alegación por parte del afectado, como sí ocurre con la nulidad por indebida

representación, notificación o emplazamiento, según lo advierte el inciso final de la norma en cita.

En el caso que nos convoca, es evidente que el juez de primera instancia obvió la verificación de este requisito procesal; de allí que, ante la importancia del mismo y la verificación de la nulidad por falta de integración del litisconsorte necesario, este Despacho consideró necesario declarar la nulidad de la sentencia.

Los presupuestos procesales están establecidos de manera doctrinaria y jurisprudencial, como un principio al alcance de toda persona para obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos; además de ello, contienen las garantías indispensables para obtener una decisión de fondo dentro de cualquier asunto, de tal suerte que, en la medida que se verifique el debido respeto por los derechos procesales, puede considerarse que la decisión es justa. En consecuencia, al Juez director del proceso le asiste la obligación de ejercer el control de legalidad desde el momento en que la demanda es presentada, prerrogativa que, en muchos casos, no puede diluirse ante el silencio de las partes.

El doctrinante Carlos Alberto Colmenares Uribe, sobre la importancia del mencionado tema y el papel del Juez como director del proceso, advierte:

“El Juez y solamente él como director del proceso, debe adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, tomando como fundamento los presupuestos del proceso que es la fusión de los presupuestos procesales y materiales para la sentencia de fondo.”¹

En estos términos, contrario a lo manifestado por el recurrente, la nulidad declarada no se circunscribe simplemente a la indebida notificación de alguna de las partes, pues el vicio encontrado es de tal talante que, se concluye la no integración del litisconsorte necesario, presupuesto elemental para el desenvolvimiento de la acción y la eficacia de la decisión de fondo; de allí que, ante la falta, lo procedente es declarar la nulidad de la sentencia para que el juez de primera instancia proceda con la integración de la parte no vinculada.

Superado lo anterior, se resalta que la decisión adoptada el 26 de noviembre reviste de claridad, al punto que la alusión en una de sus líneas a un proceso declarativo de pertenencia es irrelevante para su resolución, comprendiéndose a simple vista que se trató de un error de transcripción, incapaz de restar comprensión a la providencia proferida por este Juzgado.

En estos términos, no se repondrá la decisión atacada, pues, se insiste, está demostrado que en el trámite de la primera instancia no se integró el litisconsorcio necesario por pasiva y la solución jurídica ofrecida a través del auto aquí atacado, se ciñe a la normatividad aplicable.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación, tal medio no es procedente contra la decisión adoptada el 26 de noviembre de 2021, en la

¹ Colmenares Uribe, C.A. (2011) La unificación de los presupuestos del proceso. XXXII Congreso Colombiano de Derecho procesal, págs. 1 a 25. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/475616893/XXXII-congreso-colombiano-de-derecho-procesal-la-unificacion-de-los-presupuestos-del-proceso-Carlos-Alberto-Colmenares-Uribe>

medida en que dicho recurso está reservado exclusivamente para las decisiones que se profieran en primera instancia, según lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, que al respecto indica: “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)”.

En este orden de ideas, resulta diáfana la improcedencia de la alzada impetrada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que la decisión confutada fue proferida dentro del trámite de segunda instancia que adelanta este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

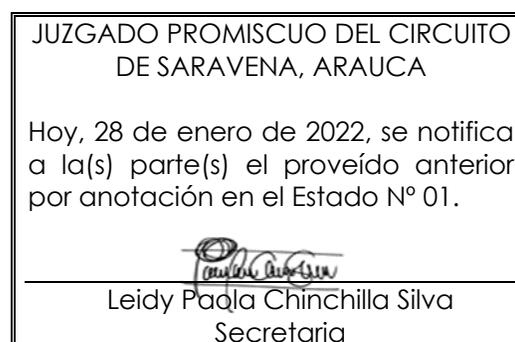
II. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de noviembre de 2021, a través del cual se declaró la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la decisión proferida en segunda instancia el pasado 26 de noviembre de 2021, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Código de verificación: **cf8db768ab54a7e17e45b7017c79d5f59b0380c9083b5f916b44d0fae1151786**

Documento generado en 26/01/2022 11:44:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que dos de las entidades oficiadas allegaron la información requerida. Sírvase proveer. Diciembre 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 19

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Nulidad de escritura pública
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00247-00
DEMANDANTE: Jorge Antonio Lagos Fernández y Pedro Amiro
Lagos Estévez
DEMANDADO: Nieves Flórez Ramírez

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto del 14 de octubre del 2021, esta judicatura dispuso la notificación personal de la demanda a los citados herederos determinados del señor Pedro Francisco Lagos, remitiendo los oficio al correo de la parte demandante, para que, como parte interesada, enviara los mismos a cada dirección física reportada e informada en la misma providencia.

Al respecto, se allegaron constancias de las notificaciones realizadas, en las que se observa que la comunicación para la notificación personal de Herinson Lagos Flórez y Nayibe Lagos Flórez, fueron entregadas el 11 de noviembre del 2021; así mismo, la comunicación remitida al señor Pedro Lagos Flórez fue entregada el 05 de diciembre del 2021; sin embargo, los citados no han comparecido al proceso, razón por la cual se dispondrá la elaboración de los oficios de la comunicación por aviso, para que sea remitida al correo del apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, frente a la notificación del señor Pedro Lagos Flórez, se observa memorial remitido por la señora Marly Rodríguez desde el correo electrónico jaslin18lagos@gmail.com, el día 19 de enero del 2022, en el que informa que el día 04 de diciembre del 2021, mientras se encontraba en establecimiento comercial ubicado en la dirección diagonal 30 N° 14-31 del municipio de Saravena, recibió dos sobres remitidos a los señores Pedro Lagos Flórez y Eivar Lagos Flórez, en los que se aportaba comunicaciones dirigidas a la dirección vereda La Pava, finca Los Malabares, sin que el trabajador de la empresa de correo certificado atendiera a la manifestación de que los mencionados señores no residían en la dirección en donde estaban siendo entregados los sobres. De allí que la señora Marly Rodríguez realice devolución de lo recibido.

De igual manera, el Despacho precisa que frente a la comunicación remitida al señor Eivar Lagos Flórez a la dirección vereda La Pava finca Los Malabares municipio de Saravena, la parte demandante no aportó constancia de entrega alguna, solo se adjuntó el memorial copia de la comunicación, sin que de dicho anexo se pueda determinar el recibido de la comunicación.

En ese orden, conforme la manifestación realizada por la señora Marly Rodríguez, esta judicatura considera necesario requerir a la parte demandante para que realice nuevamente el envío de las comunicaciones para la notificación personal, dirigidas a los señores Pedro Lagos Flórez y Eivar Lagos Flórez, a la dirección vereda La Pava, Finca los Malabares, allegando las respectivas constancias al expediente digital.

Ahora bien, frente a la comunicación remitida a la señora Elizabeth Lagos Flórez a la carrera 18 # 18-05 barrio José Vicente 1ª etapa del municipio de Saravena, se observa constancia de devolución emitida por la empresa de servicio postal con anotación de "desconocido/destinatario desconocido", razón por la cual resulta necesario proceder al emplazamiento, comoquiera que se desconoce dirección alterna en la cual pueda ser notificada.

Finalmente, en cuanto a la notificación electrónica del señor Eduard Lagos Flórez, realizada al correo eduard.lago1704@gmail.com, se observa constancia de notificación fallida aportada al expediente, razón por la cual, corresponde dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto emitido el 11 de noviembre del 2021, elaborando por Secretaría el oficio dirigido a la dirección física reportada, esto es, avenida (cl) 64G N° 97A - 35 portal Alamos, de la ciudad de Bogotá, el cual deberá remitirse al correo del apoderado interesado, para que proceda a enviar el mismo a través de correo certificado, allegando las constancias respectivas al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la Secretaría del Despacho, ELABORAR los oficios correspondientes a la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a los citados herederos determinados del señor Pedro Francisco Lagos, los señores Herinson Lagos Flórez y Nayibe Lagos Flórez, remitiendo el oficio al correo de la parte demandante, para que, como parte interesada, proceda a remitir los mismos a través de correo certificado, allegando las respectivas constancias al correo institucional del Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente el envío de las comunicaciones remitidas para la notificación personal de los citados Pedro Lagos Flórez y el señor Eivar Lagos Flórez, conforme a las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: EMPLAZAR a la señora Elizabeth Lagos Flórez, como heredera determinada del señor Pedro Francisco Lagos, en la forma prevista con los artículos 108 y 293 del CGP. Por la Secretaria del Despacho, PUBLÍQUESE el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados (TYBA); se entenderá surtido el emplazamiento al vencimiento de los quince días siguientes del registro en dicha página, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por Secretaría ELABÓRESE el oficio dirigido a la dirección física reportada para el señor Eduard Lagos Flórez para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el cual deberá remitirse al correo del apoderado interesado, para que proceda a enviar el mismo a través de correo certificado, allegando las constancias respectivas al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f746a1d2733534d7ba5f7a7780136ffacd69cad540c6f64f3688f1252f89a17**

Documento generado en 26/01/2022 11:44:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso informando se realizó el emplazamiento del demandado a través de la plataforma TYBA, sin que haya comparecido a recibir notificación personal. Diciembre 06 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 15

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00118-00
DEMANDANTE: Luis Ramiro Nieves Ariza
DEMANDADO: José Pinilla Sánchez

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 27 de octubre de 2021 se ordenó el emplazamiento del demandado José Pinilla Sánchez; seguidamente, el 09 de noviembre del mismo año se realizó la publicación del edicto en la plataforma institucional TYBA, surtiéndose de este modo el emplazamiento.

Ahora bien, habiendo transcurrido más de quince días después de la publicación del edicto, sin que el demandado se haya presentado para recibir notificación personal, corresponde designarle curador *ad litem* para que asuma su defensa dentro del presente asunto. En consecuencia, se DISPONE:

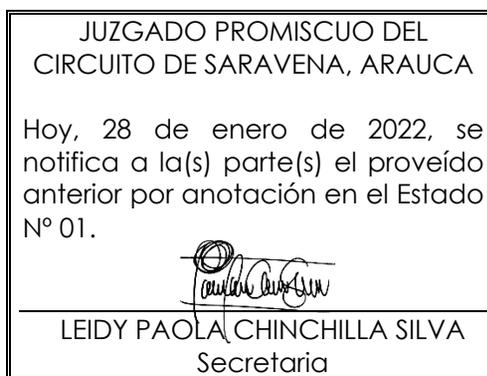
1. DESIGNAR como curador *ad Litem* del demandado José Pinilla Sánchez, a la profesional del derecho Karen Nayibe Suárez Ayala, para que asuma su defensa y representación judicial en la presente causa. Por Secretaría, realizar la respectiva notificación, con envío de copia del expediente digital del proceso, recordando a la designada que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y en el inciso 2° del artículo 49 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir, a través de los medios electrónicos, de manera inmediata, so pena de las sanciones a que haya lugar.
2. Asimismo, ADVIÉRTASE que conforme a la citada normatividad, el abogado designado como curador *ad litem* cuenta con cinco días para manifestar si está incurso en alguna causal de justificación para no asumir el cargo; en caso de guardar silencio, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entenderá perfeccionada con la remisión del

expediente digital, por lo que el término de traslado comenzará a correr desde el tercer día hábil siguiente al envío de esta comunicación, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3. Vencido el término legalmente establecido para la aceptación del cargo, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8137c32b06c8e8d983c7e7bed289cf1f222925b6db815e9187c7b0b999ded4b**

Documento generado en 26/01/2022 11:44:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la demandada contestó la demanda, escrito del cual se surtió el traslado a la contraparte. Favor proveer. Diciembre 16 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 16

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00221-00
DEMANDANTES: Valentín Pérez Muñoz, Hermelinda Pérez Muñoz, Raquel Pérez Muñoz, Carlos Eduardo Pérez Muñoz, y José Miguel Pérez Muñoz, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos Hammi Adrián Pérez Muñoz, Hayder Esteban Pérez Muñoz y Luz Nayenci Pérez Muñoz
DEMANDADO: Yazmín Caicedo Flórez

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la demandada presentó su escrito de contestación oportunamente, en la medida en que fue notificada a través de mensaje de datos remitido a su buzón electrónico y a su línea de Whatsapp el 02 de noviembre de 2021, por lo que la notificación electrónica quedó surtida el día 04 del mismo mes y año, y el término de traslado transcurrió entre el 05 de noviembre y el 03 de diciembre de 2021; en este orden de ideas, la contestación radicada el día 02 de y complementada el día 03 de diciembre de 2021, fue presentada en término.

Además, el escrito de contestación cumple los requisitos del caso y se dio traslado a la contraparte, al remitir copia del mismo al respectivo correo electrónico de la contraparte, con lo que se surtió el traslado electrónico de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, término que venció el día 15 de diciembre de 2021, en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y en los artículos 206 y 370 del CGP.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante recorrió el respectivo traslado, mediante memorial radicado el 09 de diciembre de 2021.

Así las cosas, encontrándose notificada la totalidad de los integrantes de la parte pasiva de la relación procesal, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la parte demandada contestó en término y en debida forma la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR que, de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio se surtió el correspondiente traslado, en los términos del párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: FIJAR el día 19 de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 am) para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de Teams, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4º del artículo 372 del CGP:

“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho líbrese y remítase sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su

participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95d64194aa32728983de329a33b6a0764a295e610451ff2063786c77da003abb

Documento generado en 26/01/2022 11:44:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte actora presentó la liquidación del crédito. Diciembre 03 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 24

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00234-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Gestión y Consultoría Ambiental Geycam Ltda.,
Claudia Paola Pineda Torres y Jorge Wilson Vallejo
Ortiz

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito, de la cual se surtió el correspondiente traslado mediante aviso del 26 de noviembre de 2021¹, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentada objeción alguna, por lo que se procederá a impartir la respectiva aprobación, comoquiera que al revisar la misma, se observa ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, RESUELVE: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 25/11/2021, en atención a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 28 de enero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 01.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

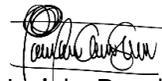
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5452813d167ae227c99ef43db55ac915111f7ea2aa43bcc3e22fda1a98f6a7a3**

Documento generado en 26/01/2022 11:44:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte ejecutada fue notificada personalmente de manera electrónica del mandamiento de pago, sin que se allegara contestación. Favor proveer. Diciembre 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 25

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00320-00
DEMANDANTE: Porvenir SA
DEMANDADO: Canteras y Agregados Playa blanca S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada fue notificada personalmente del mandamiento de pago proferido el 29 de septiembre del 2021, mediante comunicación remitida al correo electrónico canteraplayablanca@hotmail.com, el pasado 12 de noviembre del 2021, razón por la cual, se encuentra vencido el término para presentar excepciones y contestar la demanda.

En consecuencia, resulta procedente aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y valuados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$40.320, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$ 1'344.000, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 29 de

septiembre de 2021, a favor de Porvenir SA. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, en el monto de \$40.320.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 28 de enero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 01.</p> <p></p> <hr/> <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ecc50c9db50fcb3b82edd5ebe865bff189df4ed01af830e650048ff4f849a0

Documento generado en 26/01/2022 11:44:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que los demandados fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer. Diciembre 13 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 18

PROCESO: Laboral de única instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00331
DEMANDANTE: Yonert Alexis Rojas Parra
DEMANDADO: Sevicol Ltda. y Unidad Nacional de
Protección

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto proferido el 11 de noviembre de 2021, se admitió la presente demanda, disponiéndose la notificación personal de los demandados, actuación que se cumplió por parte de la Secretaría del Despacho, a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos suministrados en la demanda principal@sevicol.com.co y atencionalusuario@unp.gov.co, correspondencia@unp.gov.co, el pasado 23 de noviembre de 2021, por lo que la notificación electrónica ya está surtida; en este orden de ideas, corresponde fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de que trata el artículo 72 y siguientes del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las demandadas Sevicol Ltda y Unidad Nacional de Protección fueron notificadas personalmente dentro del presente asunto, conforme lo preceptuado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: FIJAR el día 21 de abril de 2022 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de las mismas y fallo de que tratan los artículos 72, 77 y 80 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Teams, en la que se escuchará la contestación a la demanda, se resolverán las excepciones que se propongan en el trámite de la diligencia, se decretaran y practicarán las

pruebas y, finalmente se dará lectura a la sentencia que se profiera de fondo. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho líbrese y remítase sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente. Además, se les requiere para que ese día presenten las pruebas que pretendan hacer valer y de requerir oficio para la citación de un testigo, eleven las solicitudes correspondientes con antelación.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 28 de enero de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 01.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122431d781046643a33bc7486b9e4d3fdc19d4ef5fe73ab8a7fb64b8b0cbce67**

Documento generado en 26/01/2022 11:44:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que el ejecutado fue notificado personalmente del mandamiento de pago, sin que propusiera excepciones. Sírvase proveer. Diciembre 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 26

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00333
DEMANDANTE: Porvenir S.A.
DEMANDADO: María Emilce Bautista Santos

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto del 19 de octubre de 2021 se libró orden de pago, disponiéndose la notificación personal de la ejecutada, actuación que se cumplió por parte de la Secretaría del Despacho, a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico suministrado en la demanda mariaemilce38@hotmail.com, el pasado 16 de noviembre de 2021, sin que, trascurrido el término legalmente previsto para ello, la parte demandada haya realizado manifestación alguna.

Así las cosas, comoquiera que la demandada dejó vencer el término de traslado sin presentar contestación a la demanda y sin proponer excepciones, surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS; en consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución y se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y valuados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$26.165, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$872.184, en consonancia con lo establecido en el

inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada no contestó la demanda dentro del término de traslado previsto para ello.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 19 de octubre de 2021, a favor de Porvenir SA. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, en el monto de \$26.165.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 28 de enero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 01.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b449a33b98644b98a589c17978a0add5ebb0d92e40d65b135db5b9364aa1fd**

Documento generado en 26/01/2022 11:44:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte demandada presentó contestación a la demanda y surtió el traslado electrónico al demandante. Favor proveer. Enero 18 de de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 27

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00340-00
DEMANDANTES: Mercedes Bautista de Barón, Herminio Barón Pedraza, Vivian Natalia Barón Parra, quien actúa en propio y en representación de su hijo Andrés Santiago de la Ossa Barón, Edyth Johanna Barón Bautista, Juan Carlos Barón Bautista y Claudia Patricia Barón Bautista.
DEMANDADOS: Pedro Nel Alviades Sequeda, Banco de Bogotá, Empresa Administración Operativa Automotriz S.A.S. (AOAS y/o AOACOLOMBIA S.A.S.), Allianz Seguros S.A., y empresa Unión Temporal Neoren, conformada por Neoriting S.A.S. y Administracion Operativa S.A.S.

En atención al informe secretarial, se tiene que la parte demandada fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, a través de comunicación electrónica remitida por el Despacho el día 16 de noviembre del 2021¹, por lo que conforme al Decreto 806 de 2020, la pasiva quedó notificada el día 19 de noviembre de 2021, iniciándose el término de traslado desde el 22 de noviembre, hasta el 12 de enero del 2022, comoquiera que esta judicatura entró a vacancia judicial el día 17 de diciembre de 2021, hasta el 10 de enero del 2022.

En ese sentido, se observa que la demandada Empresa Administración Operativa Automotriz S.A.S. (AOAS y/o AOACOLOMBIA S.A.S.), el día 10 de diciembre del 2021, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida², procedió a dar contestación a la demanda³, presentando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, surtiendo igualmente el traslado a la parte demandante al correo electrónico chaparrojusticia@gmail.com, término que inició a correr desde el 13 de diciembre del 2021 y venció el día 11 de enero del 2022, en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, y los artículos 206 y 370 del CGP.

¹ Fls 271 a 279 expediente digital.

² Fls 04 actuación 08 expediente digital.

³ Fls 395 a 508 actuación 15 expediente digital.

De igual manera, el demandado Banco de Bogotá, actuando a través de su apoderada judicial⁴, contestó la demanda⁵, presentando excepciones de mérito, surtiendo igualmente el traslado a la parte demandante al correo electrónico chaparrojusticia@gmail.com, término que inició a correr desde el 13 de diciembre del 2021 y venció el día 11 de enero del 2022, en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, y el artículo 370 del CGP.

Aunado a ello, el demandado Banco de Bogotá presentó llamamiento en garantía⁶ dirigido a los también demandados Allianz Seguros S.A y Empresa Administración Operativa Automotriz S.A.S, indicando que entre el Banco de Bogotá S.A. y la sociedad Administración Operativa Automotriz S.A.S., fue celebrado contrato de leasing financiero N° 455542001/455541994, en virtud del cual el Banco de Bogotá convino financiar la adquisición del vehículo que se identifica con placa FOZ 760, adquiriendo, a título de compraventa, el vehículo de placa FOZ 760 por expresa instrucción del Locatario; además, se constituyó una póliza de seguro para amparar los riesgos del vehículo de placa FOZ 760, la cual fue tomada con Allianz Seguros S.A., y de la cual el Banco de Bogotá S.A. es asegurado y beneficiario.

Se admitirá el llamamiento realizado, con la precisión de que la decisión se notificará por estados, comoquiera que los mencionados Allianz Seguros S.A y Empresa Administración Operativa Automotriz S.A.S. actúan dentro del proceso y por así disponerlo el parágrafo del artículo 66 del CGP.

Por su parte, el demandado Allianz Seguros S.A, actuando a través de su apoderada judicial⁷, el día 14 de diciembre del 2021 contestó la demanda⁸, formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, surtiendo igualmente el traslado a la parte demandante al correo electrónico chaparrojusticia@gmail.com, término que inició a correr desde el 15 de diciembre del 2021 y venció el día 12 de enero del 2022.

Asimismo, el demandado Pedro Nel Alviades Sequeda, actuando a través de defensor público⁹, el día 16 de diciembre del 2021 contestó la demanda¹⁰, formulando excepciones de mérito, surtiendo igualmente el traslado a la parte demandante al correo electrónico chaparrojusticia@gmail.com, término que inició a correr desde el 11 de enero del 2022 y venció el día 17 de enero del 2022. El demandado también solicitó amparo de pobreza, indicando que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene dinero para sufragar los gastos que se llegaran a decretar en su contra dentro del proceso; petición a la cual se accederá, por resultar procedente conforme lo estipulado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que los demandados integrantes de la empresa Unión Temporal Neoren no ofrecieron contestación alguna, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

⁴ Fls 327 a 350 actuación 12 expediente digital.

⁵ Fls 351 a 391 actuación 13 expediente digital.

⁶ Fls 16 a 18 de la actuación 13 expediente digital

⁷ Fls 111 de la actuación 17 expediente digital.

⁸ Fls 289 a 703 actuación 17 expediente digital.

⁹ Fls 06 de la actuación 18 expediente digital.

¹⁰ Fls 704 a 759 actuación 18 expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los demandados Pedro Nel Alviades Sequeda, Banco de Bogotá, Empresa Administración Operativa Automotriz S.A.S. y Allianz Seguros S.A., contestaron en término y en debida forma la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR que de las contestaciones de la demanda, de las excepciones de mérito y de las objeciones realizadas al juramento estimatorio, se surtió el correspondiente traslado en los términos del parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DECLARAR que los demandados integrantes de la empresa Unión Temporal Neoren, conformada por Neoriting S.A.S. y Administración Operativa S.A.S., no ofrecieron contestación a la demanda.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el demandado Banco de Bogotá, frente a los también demandados Empresa Administración Operativa Automotriz S.A.S. y Allianz Seguros S.A. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados a los mencionados llamados en garantía, corriendo traslado por el término de 20 días. Vencido el término otorgado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

QUINTO: CONCEDER al demandado Pedro Nel Alviades Sequeda el beneficio del amparo de pobreza previsto en el artículo 151 del CGP.

SEXTO: RECONOCER a la profesional del derecho Gloria Liliana Díaz Cárdenas, identificada con la C.C. N° 40.185.199 y portadora de la T.P. N° 216.084, como apoderada judicial de la demandada Empresa Administración Operativa Automotriz S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER a la profesional del derecho Adriana Lucia Villanueva Angulo, identificada con la C.C. N° 1.129.581.816 y portadora de la T.P. N°124.740, como apoderada judicial de la demandada Banco de Bogotá SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER al profesional del derecho Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la C.C. N° 19.395.114 y portador de la T.P. N° 39.116, como apoderado judicial del demandado Allianz Seguros S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: RECONOCER al profesional del derecho Silverio Rivera Porras, identificado con la C.C. N° 91.542.823 y portador de la T.P. N° 235.793, como defensor público del demandado Pedro Nel Alviades Sequeda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2228a818ed8dd8ef87d12c839dde062262124451198ef32c22b934c9e60d67b**
Documento generado en 26/01/2022 11:45:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la demandada contestó la demandada. Favor proveer. Enero 24 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 31

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00387-00
DEMANDANTE: Sedulfo Moreno
DEMANDADO: Claudia Patricia Medina Molina y Compañía de Seguros Previsora SA.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas radicaron sus escritos de contestación, de manera oportuna, teniendo en cuenta que el oficio para la notificación electrónica de las partes fue remitido el 22 de noviembre de 2021, por lo que la notificación se surtió el 24 de noviembre, y el término de traslado venció el 17 de enero de 2022; la contestación radicada el 14 de diciembre por la demandada Claudia Patricia Medina Molina y la allegada el 12 de enero de 2022 por La Previsora S.A., fueron presentadas dentro del término de traslado.

Además, los escritos cumplen con los requisitos de ley y se efectuó el respectivo traslado a la contraparte, al remitir copia de los mismos al momento de su radicación, al correo electrónico de la parte demandante, con lo que se surtió el traslado de las excepciones de mérito y el juramento estimatorio, en virtud del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, los artículos 206 y 370 del CGP.

En cuanto al llamamiento en garantía formulado por la demandada Claudia Patricia Medina Molina a la empresa compañía Previsora Seguros, el mismo cumple los presupuestos de los artículos 64 y 65 del CGP, acreditándose la relación jurídica sustancial respectiva con la póliza N° 3036418 de responsabilidad civil contractual y extracontractual; en consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la llamada en garantía actúa dentro del proceso como demandada y se encuentra notificada personalmente, se ordenará que la notificación del llamamiento en garantía se surta por estados, conforme el parágrafo del artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los demandados contestaron en término y en debida forma la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Luis Ernesto González Ramírez, identificado con C.C. N° 79.522.863 y portador de la T.P. N° 124.740, como apoderado de Claudia Patricia Medina Molina; y a la profesional del derecho Catalina Bernal Rincón, identificada con la C.C. No. 47.274.758 y portadora de la T.P. No. 143.700, como apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros; en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

TERCERO: ADVERTIR que de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, se surtió el correspondiente traslado en los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada Claudia Patricia Molina, frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, quien será notificada por estado, conforme lo normado en el párrafo del artículo 66 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cc016056a8c363ff40973591cdc9de738e5c4803269e082a53a25bd39858dc5

Documento generado en 26/01/2022 11:45:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso declarativo de nulidad absoluta de contrato, remitido en segunda instancia para resolver la apelación interpuesta contra el auto proferido el 14 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda. Noviembre 29 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 33

Proceso:	Declarativo de nulidad de contrato
Asunto:	Apelación de auto
Radicado:	81-736-40-89-001-2021-00650-01
Radicado int.:	2021-00436
Juz. origen:	Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Saravena
Demandante:	Nelly Niño
Demandados:	Elizabeth Velandia Niño, Gloria Helena Velandia Niño, Y Andrés Ramiro Bonilla Manjarrez Y Daniel Alexander Bonilla Manjarrez, Como Herederos De Aureliano Bonilla Delgado.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹, en contra del auto proferido el 14 de octubre de 2021, a través de la cual se rechazó la demanda.

Pues bien, una vez realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP, este Despacho encuentra necesario recordar que conforme a lo previsto en los artículos 25 y 17 del CGP, son procesos de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se adelantarán en única instancia ante los juzgados civiles municipales.

A su vez, el artículo 26 del CGP, en el cual se establecen las normas para la determinación de la cuantía, indica en su numeral 1° que, de manera general, tal concepto se fijará por el valor de todas las pretensiones al momento de presentar de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios y que se causen con posterioridad.

Luego, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende exclusivamente la declaración de nulidad de i) poder otorgado por la señora Rosa Ines Niño(Q.E.P.D.), a favor de Itsmenia Ayerbe Cortez, ante el

¹ Fl 163 a 164 cuaderno principal

Notario Único del Círculo de Saravena el día 23 de diciembre de 1993 (sin valor), ii) contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 21 del 08 de enero de 1994, protocolizada y emanada de la Notaría Única del Círculo de Saravena – Arauca por valor de \$2'263.000 y iii) se reintegre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°410-0012955, avaluado en \$30'537.000, se concluye que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos legales vigentes, por lo que el proceso es de única instancia, por ser de mínima cuantía.

En virtud de lo anterior, no queda otra alternativa que inadmitir el recurso de apelación en cuestión y devolver el expediente al juzgado de origen, pues conforme lo reglado en el artículo 321 del CGP, la alzada sólo es viable en procesos que se adelanten en primera instancia, empero, en tratándose de procedimientos de mínima cuantía como el presente, se tramitan en única instancia, situación que claramente impide la procedencia del recurso de alzada.

En consideración a las razones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 14 de octubre de 2021, a través de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena rechazó la demanda; comoquiera que de las piezas procesales surge que se trata de un proceso de mínima cuantía y en consecuencia, ha de adelantarse como de única instancia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd370a9b9e1bfab426af38d43b7aed9b72f169ebce08a3a007f7fec8cf4329**

Documento generado en 26/01/2022 11:45:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>